



MinEducación

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 12-06-2014
CORDIS: 2014EE44175 Fol: 1 Anex: 1
Destino: PARTICULAR/ JOSE DIEGO GALLO RIAÑO
Asunto: ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO
Observ: 7727 DE 26 DE MAYO DE 2014

Señor (a)
JOSE DIEGO GALLO RIAÑO
CL 36 SUR 23-5 CASA 226 Tel:
ENVIGADO, ANTIOQUIA

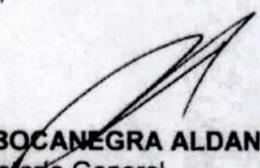
ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO

PROCESO: Resolución 7727 DE 26 DE MAYO DE 2014
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: JOSE DIEGO GALLO RIAÑO
DIRECCION: CL 36 SUR 23-5 CASA 226

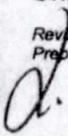
NOTIFICACION POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de JUNIO del 2014, remito al Señor (a): JOSE DIEGO GALLO RIAÑO, copia de la Resolución 7727 DE 26 DE MAYO DE 2014 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: MaSanchez



Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCION No. 7727

26 MAYO 2014

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del auto 22 de junio de 2012 que resolvió una solicitud de pruebas, y las resoluciones 6750 del 31 de mayo de 2013 y 14434 del 16 de octubre de 2013, mediante las cuales se impuso sanción administrativa al señor José Diego Gallo Riaño.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y en especial los artículos 33, 48 y 50 de la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política, y 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que con fundamento en las mencionadas funciones se adelantó investigación administrativa al señor José Diego Gallo Riaño, al tenerse conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas de educación superior.

Que al doctor José Diego Gallo Riaño se le notificó personalmente el 5 de agosto de 2013 la Resolución No. 6750 del 31 de mayo de 2013 por la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en su contra, mediante la que se le impuso multa consistente en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el cargo primero, y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el cargo tercero.

Que mediante comunicación radicada con el número 2013ER110531 del 16 de agosto de 2013 y 2013ER110691 del 20 de agosto de 2013, el señor José Diego Gallo Riaño, presentó en oportunidad el correspondiente recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que al doctor José Diego Gallo Riaño se le notificó personalmente el 8 de noviembre de 2013 la Resolución No. 14434 del 16 de octubre de 2013 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 6750 del 31 de mayo de 2013 por la cual se resuelve una investigación administrativa adelantada en su contra.

Que mediante comunicación radicada con el número 2014ER40790 del 19 de marzo de 2014, el señor José Diego Gallo Riaño, presentó solicitud de Revocatoria Directa del auto 22 de junio de 2012 que resolvió una solicitud de pruebas, y las resoluciones 6750 del 31 de mayo de 2013 y 14434 del 16 de octubre de 2013, mediante las cuales se resolvió de fondo la investigación administrativa adelantada en su contra.

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

El sancionado enuncia los siguientes, "HECHOS:

1. El 16 de octubre del año 2013, mediante resolución número 14434, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su momento por mí apoderado en contra de la resolución 6750 del 31 de mayo de 2013.

Ambos actos administrativos en su parte motiva y decisoria en mi sentir no son congruas a derecho ni con las actuaciones que en su momento desarrolle como miembro del Consejo Directivo de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, y conculcan mis derechos como imputado dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

2. Respetuosamente disiento de los argumentos de hecho y de derecho esbozados por el Ministerio al interior de la actuación, ya que conculcan mi Derecho al Debido Proceso y a la Defensa consagrado en la Constitución Nacional, y que priman al interior del proceso administrativo sancionatorio, así:

A. Se me priva de la posibilidad de allegar pruebas al proceso aduciendo vicios de forma al momento de impetrar la solicitud de la misma, específicamente en lo que alude con el señalamiento de las direcciones de los testigos o personas a comparecer, y en segundo lugar en lo que atañe al señalamiento del porqué de su comparecencia procesal; situación que en mi sentir privó al censor de conocer de primera mano las circunstancias que llevaron la renuncia de la mayoría del consejo directivo de la Institución Tecnológica, y las consecuencias del mismo (incluyendo dentro de estas la necesidad — obligación- de que yo tuviese que asumir las veces de rector de forma temporal).

Lo anterior es mucho más gravoso si se tiene en cuenta que una de las pruebas deprecadas era que el suscrito fuese escuchado en versión libre. Era y es claro que mi dirección es aquella donde se me ha localizado durante la totalidad del proceso y que ha servido para realizarme las notificaciones de las diferentes actuaciones procesales (incluyendo el auto mediante el cual se negó la práctica de pruebas); y acaso no es la naturaleza de la versión libre y de las indagatorias, que se trata de diligencias defensivas al interior de las cuales el investigado esboza su conocimiento sobre los hechos materia de investigación en su totalidad.

No entiendo como entonces la administración me niega mi derecho a ser escuchado bajo el sofisma procesal de que no acompañe mi dirección, y procede a notificarme a mi dirección procesal el acto administrativo que la niega.

Las pruebas se pueden negar en consideración a que se consideren inconducentes, impertinentes y superfluas, pero la versión libre es en sí la prueba reina en materia defensiva, es por definición la oportunidad procesal para que el investigado exponga su posición fáctica y jurídica frente a los hechos materia de investigación o conocimiento de la causa administrativa, sobra indicar por qué se considera oportuno, necesario y pertinente el escuchar a quien es investigado y/o procesado; Constitucionalmente es su (mi) derecho el ser oído dentro del proceso, sin limitación alguna al ejercicio del mismo.

Pero dentro del proceso de la referencia el Ministerio tuvo a bien considerar inoportuno que yo fuere oído en versión libre aduciendo para ello que mi aparición procesal era SUPERFLUA por cuanto exista suficiente ilustración probatoria en opinión del censor, y como además no se había señalado por mi entonces apoderado la dirección de los testigos (Folio 2 auto de junio 22 de 2012, mediante el cual se niegan de plano las pruebas solicitadas por el suscrito). A esta altura procesal, es claro para mí que quien instruyó la actuación administrativa tenía suficiente ilustración probatoria respecto a la hipótesis de la acusación o reproche formulado, pero era mi versión libre la oportunidad procesal para ilustrar probatoriamente mi hipótesis defensiva; Confunde el censor su propósito personal de demostrar mi responsabilidad frente a los cargos que se me formularon, en contravía de la finalidad de cualquier proceso administrativo sancionatorio que no ha de ser otro que llegar a la verdad material y a lograr un fallo o decisión "JUSTA", y ello por regla general no implica la demostración de la responsabilidad del procesado, previa negación de sus derecho Constitucional a la Defensa y a ser oído en proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha definido las garantías mínimas en el proceso administrativo sancionatorio, así:

"En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

...

4.4. Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd(a), de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

La negación de mi derecho a ser escuchado, a defenderme de la hipótesis del Ministerio que sustentaba mi supuesta responsabilidad frente a los cargos formulados en mi contra, no pudo más que servir a la sustentación de esta última,

habida cuenta de que fue imposible entrar a controvertirla. Ello implica de plano el predicar la nulidad de lo actuado a partir de la negación de la prueba multicitada.

Lo enunciado implica a su vez la vulneración del principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, entendiendo al igual que la Corte Constitucional, que la interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adhieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas; y como el derecho adjetivo pierde su sentido teleológico cuando pierde su calidad de puente o medio para llegar a la verdad material, a una decisión justa, a una garantía derecho, para convertirse en herramienta de negación del mismo.

B. Es incongruente la posición jurídica esgrimida por el Ministerio cuando me formula 3 cargos, a saber: (i) La extralimitación en mis funciones al nombrarme Rector Encargado de la Institución, mediante resolución N° 067 de abril 7 de 2010, sin ser el competente para ello; (ii) El haberme desempeñado de forma simultánea como Alcalde del municipio de Envigado y Rector y Representante Legal de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango del municipio de Envigado, y (iii) el haber nombrado y posesionado al señor JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO, como director Administrativo y Financiero de la Escuela superior Tecnológica de Artes Débora Arango, contraviniendo el parágrafo 2 del artículo 16 del Estatuto General de dicha entidad.

Y luego a través de las resoluciones que resolvieron la litis administrativa (6750 del 31 de mayo de 2013 —folio 12, y 14434 del 16 de octubre de 2013) desecha el segundo de los cargos porque (Párrafo final folio 12 resolución 6750 de 2013): "Como quedo expresado a lo largo de esta investigación y en el propio cargo formulado al investigado la conducta que se atribuye a este, es el desempeñar dos cargos simultáneamente, prohibición consagrada en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, norma esta que no ha sido derogada y tiene pena (sic) vigencia. Sin embargo, en atención al principio de legalidad de los actos administrativos en cuanto tiene que ver con una aplicación o ejecución del acto administrativo, para el caso el parágrafo 2 del artículo 18 del acuerdo N° 001 de 2004 por medio del cual e (sic) adopta el Estatuto General de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango y, por consiguiente, sometido al régimen de lo contencioso administrativo tal y como se lee del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en consecuencia este cargo no prospera y por ende se declina".

Es decir, que se declina el cargo enunciado, a mi favor toda vez que era claro que mi actuar (el actuar como rector encargado) estaba avalado por el cumplimiento de un acto administrativo que se presumía y presume legalmente válido; hasta allí plenamente de acuerdo con la posición esgrimida por el ad quo; (sic) Pero es imposible sostener el primero de los cargos elevados en mi contra bajo el mismo juicio o racionamiento, y paso a explicar lo enunciado: El primero de los cargos que se me formula tiene que ver justamente con el nombramiento que en mi calidad de presidente del Consejo Directivo de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, hice de mí, como rector encargado justamente tratando de cumplir con los lineamientos expuestos al interior de los Estatutos de la Institución que rezaban que en caso de falta temporal o definitiva del rector, el presidente del Consejo Directivo debía asumir de forma temporal la rectoría, mientras volvía el titular o se realizaban nuevas elecciones.

Así las cosas es claro que mi actuar al igual que en el segundo de los cargos estaba avalado por una acto administrativo cuyo contenido se presume ajustado a derecho, y mi conducta se desplegó bajo la convicción inequívoca de estar actuando de forma ajustada a derecho; imposible entonces predicar congruencia en los juicios de derecho que eleva el censor cuando abandona al momento de analizar mi conducta frente al primero de los cargos materia de reproche administrativo el principio de favorabilidad que de forma tan oportuna y de forma tácita impulso (sic) al declinar al segundo de los cargos elevados en mi contra.

La incongruencia es uno de las causales de nulidad reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

C. El marco en que se desarrolló el proceso administrativo sancionatorio de la referencia, vulnera mi derecho al debido proceso, toda vez que desconoce mi presunción de inocencia al deprecar una responsabilidad objetiva sobre mi conducta; (sic) Se limita el censor a verificar si realice (sic) o no ciertas actuaciones, más nunca se detiene a verificar el porqué de las mismas, y determinar así si mi conducta estaba o no avalada por el ordenamiento jurídico y de esta manera acorde al mismo. Se me niega el derecho a versión libre y se considera mi aparición procesal como superflua, porque está probado que me nombre (sic) como rector encargado de la Institución Tecnológica, y se considera superfluo el que yo aclare o pretenda ser oído frente al que de aquella decisión, y juicio análogo puede predicarse frente al raciocinio elevado por el censor frente al cargo tercero.

A lo largo del proceso trate infructuosamente en un par de oportunidades de dar a conocer al Ministerio de la posición elevada por la Procuraduría General de la República frente a estos mismos hechos, ocasiones que vieron caídas en el olvido porque el censor esgrimió que ambas entidades aunque conocían de los mismos hechos, ostentaban orbitas de conocimiento diferentes (disciplinario una y administrativo sancionador), y ello era y es claro para el suscrito; (sic) Lo que al parecer nunca pudo entender este Despacho, es que yo pedía que se revisara el análisis que de mi conducta realizó la autoridad disciplinaria, porqué ese análisis considero no se realizó en esta instancia administrativa, desconociendo que no obstante tratarse de competencias legales distintas, ostentan causales eximentes de responsabilidad análogas.



No aparecen en las resoluciones atacadas enunciación alguna de los motivos que sustentaron mi actuar, y sí mucho se menciona al interior de la resolución 14434 como inoportuno que yo pretenda explicar en esta instancia administrativa las causas anómalas que llevaron a la renuncia de la rectora y de la mayoría del Consejo Directivo, y como en su parecer debía yo haberlas dado a conocer a las autoridades pertinentes; pero es que mi intención no era simplemente denunciar aquellas conductas en mi parecer anómalas, era explicar cómo la existencia de las mismas desembocaron en dejar una institución acéfala, y que sólo el tratar de salvaguardar el derecho a la educación de los usuarios de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, y poder cumplir las obligaciones de la entidad para con sus empleados y proveedores fue lo que me llevo (sic) a asumir las veces ce rector encargado ante la inexistencia estatutaria de otra salida jurídica.

Al eliminarse de la actuación administrativa el análisis de mi conducta, se predica una responsabilidad objetiva de mi parte, lo que esta proscrito de nuestro ordenamiento jurídico por orden Constitucional expresa, y que sólo está permitido de forma excepcional y expresa en el derecho administrativo sancionatorio, no siendo el presente proceso uno de aquellos casos.

3. De acuerdo a lo expuesto y de forma respetuosa, considero oportuno señalar al Despacho que más allá de ser la presente solicitud de revocatoria directa un requisito de procedibilidad de la acción de nulidad a incoar en contra del auto que negó las pruebas solicitadas por el suscrito, y las resoluciones 6750 del 31 de mayo de 2013 y 14434 del 16 de octubre de 2013, considero de forma real y jurídicamente sustentada, que es oportuno que el Ministerio proceda a declarar la nulidad de lo actuado y resarcir así mis derechos en la actuación administrativa de la referencia, de tal manera que nos evite a ambas partes el desgaste que conlleva llevar a instancias judiciales el conocimiento de lo que ha sido materia de debate administrativo; no exige el suscrito una determinación completamente favorable a mis intereses procesales y personales, más si el desarrollo de una actuación administrativa congrua con lo acontecido en el mundo fenomenológico y con la conducta desplegada por mí, y que en todo momento se mostró avalada por la convicción inequívoca de estar actuando ajustado a derecho; y propongo para ello un argumento de fondo final:

El Ministerio de Educación en su página web ha tenido a bien proveer a sus usuarios, específicamente a quienes hacen las veces de autoridades o miembros de consejos de directivos de instituciones de educación superior de una guía de consulta rápida de orientación sobre sus deberes, derechos, régimen legal y disciplinario; ahora bien dentro del texto citado se alude entre otras cosas al (sic) dentro de los principios fundamentales bajo los cuales deben (debíamos) ejercer nuestros deberes para con la institución, están entre otros los principios de Transparencia, Participación Democrática, Buen Gobierno, Gestión Financiera y Responsabilidad Social; le pido al Ministerio que interprete mi conducta a la luz de aquellos principios.

El suscrito, Presidente del Consejo Directivo de una institución que conculcaba en sus estatutos los principios de transparencia y participación democrática, las autoridades de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, específicamente quien se desempeñaba como rectora habían creado toda una tramoya normativa y jurídica en pos de mantener un statu quo dentro de la institución y hacerse de piedra (inamovibles) en sus cargos: personas que al no encontrar eco a su prédica de permitir en los estatutos un reelección más de la (sic) directivo docente tuvieron a bien dejar pasar el tiempo oportuno de convocatoria y elección de un nuevo rector hasta el momento en que se vencía el periodo de quien detentaba el cargo, pretendiendo con ello forzar al Consejo Directivo (y a su presidente) a dejar allí a quien se venía desempeñando como rector; (sic) Ante la negativa del suscrito renuncia no sólo la rectora, sino casi la totalidad de los miembros del Consejo Directivo privando a aquel del quorum necesario para deliberar y decidir (conculcando los principios de buen gobierno, gestión financiera y responsabilidad social).

El suscrito lleno de deberes, obligaciones y tareas (en mi calidad de Alcalde de Envigado) consciente como el que más de la necesidad de salvaguardar la Institución Tecnológica, se ve forzado a asumir las veces de rector encargado a efectos de salvaguardar el derecho a la educación de nuestro (sic) estudiantes, al mínimo vital de nuestros empleados, a proteger el patrimonio de la entidad procediendo a hacer los pagos a proveedores que se habría visto imposibilitado ante la inexistencia de un presentante legal u ordenador del gasto, etc. Y deje (sic) el encargo de rector lo más pronto que me fue posible en manos de otra persona que considere (sic) (considero el consejo directivo) como probo.

Es mi actuar de verdad tan alejado de los estatutos de la Institución, del derecho?, de los principios que solicita el Ministerio que orientaran mis deberes para con la Institución?; que habría sido del devenir de estudiantes, empleados y demás usuarios si la Institución hubiese quedado acéfala como pretendían las directivas de aquella?

Se tuvo en cuenta lo anterior dentro del fallo? La respuesta es negativa, tan sólo se me menciona que debía haber dado a conocer dichas irregularidades a las autoridades competentes. De verdad cree el censor que es posible analizar mi quehacer como miembro y rector encargado de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, sin tener en cuenta las vicisitudes por las que pasaba la entidad y que fueron génesis de mi actuar? imposible, sin entrar a predicarse una responsabilidad objetiva como ya expuse.

Realizo (sic) el Ministerio visita de Inspección para conocer lo sucedido en la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, me preguntó a la luz de dicho informe quien pretendió de verdad acogerse a los principios y deberes enunciados por el Ministerio en su Guía, y cuál fue la respuesta inquisitiva del mismo frente a los intervinientes?"

fel.

PETICIÓN

El señor José Diego Gallo Riaño, fundado en los hechos expuestos, reclama al Ministerio de Educación Nacional, que se proceda a declarar la revocatoria directa del auto del 22 de junio de 2012 que resolvió una solicitud de pruebas, y de las resoluciones 6750 del 31 de mayo de 2013 y 14434 del 16 de octubre de 2013, mediante las cuales se resolvió de fondo la investigación administrativa adelantada en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los argumentos presentados por el doctor José Diego Gallo Riaño, se procede a realizar las consideraciones necesarias frente a lo expuesto en la solicitud de revocatoria directa.

Respecto de la legalidad del auto del 22 de junio de 2012:

- Improcedencia de las pruebas testimoniales y de la versión libre al investigado:

Se reitera lo manifestado por el despacho en el auto referido en cuanto a que con relación a las pruebas solicitadas relacionadas con la toma de versión libre del señor José Diego Gallo Riaño, la recepción del testimonio de la abogada Ana María Posada Durango, asesora jurídica de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, se rechazan por considerarse superfluas por cuanto existe suficiente ilustración probatoria que da plena certeza a los cargos imputados.

La prueba sobre la certificación del 23 de abril de 2012, en la que se certifica que el doctor José Diego Gallo Riaño, no recibió pago alguno en el desempeño del encargo como Rector y la práctica de diligencia de inspección a la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango se rechazan igualmente por impertinentes en cuanto dicha solicitud no tiene nada que ver con lo discutido en la investigación.

Analizada así la petición probatoria, se observa que además de ser éstas impertinentes y superfluas, no reúnen los requisitos exigidos para ser aceptadas, al tenor del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil que establece:

"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361".

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

"No suministrar la dirección del testigo no es motivo para denegar la prueba, pero sí lo es no indicar su domicilio o no enunciar sucintamente el objeto de la declaración. Pues bien, en varias ocasiones este tribunal ha sostenido que la falta de dirección de las personas que se citan como testigos no hace estéril la petición, porque la citación incumbe a la parte interesada, esto es, a quien pide la prueba, y no al juzgado (CPC, art. 224); pero no puede decirse lo propio cuando no se mencione el municipio del que el testigo es vecino o al que corresponda la dirección que se acompañe, o cuando no se agregue la enunciación sucinta del objeto de la declaración, eventos en los cuales debe negarse el decreto de la prueba por falta de los requisitos del CPC, artículo 219.

La única manera que el juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio solicitado es la enunciación sucinta del objeto de ella, pues de otra forma no podría darle aplicación al artículo 178 del CPC que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la Litis, y de rechazar "...las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones (sic) superfluas".

En virtud de lo anterior se resolvió denegar de plano la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos por el doctor Álvaro Hugo Ríos Ocampo apoderado del doctor José Diego Gallo Riaño.

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional es respetuoso de la garantía de los derechos de defensa y del debido proceso contemplados en la Constitución Política de Colombia, y prueba de ello es que la actuación administrativa surtió todas y cada una de las etapas contempladas para ello, permitiendo así al investigado efectuar sus descargos, oportunidad procesal para ser escuchado, allegar y pedir pruebas, dentro de las cuales, en su momento procesal, se le explicó al doctor Gallo el por qué no procedía la toma de la versión libre, por considerarse una prueba superflua e impertinente, pues existía suficiente ilustración probatoria que dan plena certeza a los cargos imputados.

Es así como, algunos derechos, como es el caso del derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas, como en el caso que nos ocupa, pues la decisión de no realizar la versión

libre al investigado, no desconoce en ningún momento su derecho de defensa, sino que lo limita, en razón a que existía suficiente ilustración probatoria para adelantar el proceso, al igual que disponía de diferentes oportunidades en donde podía desvirtuar la falta reprochable, sin necesidad de dilaciones injustificadas, pues si al investigado hubiera de oírse cuantas veces quisiera, el trámite se haría excesivamente dilatado y no se realizaría tampoco el principio de celeridad en los términos procesales que deben observarse en los procesos administrativos, y de cuya restricción adecuada y fundamentada, no puede deducirse por el sancionado una vulneración de sus derechos constitucionales. Adicionalmente cabe resaltar, que la normatividad que regula estos procedimientos sancionatorios no prevén obligación alguna a cargo de la administración de contar con "versión libre" de los investigados.

- Congruencia de la posición jurídica del Ministerio de Educación Nacional respecto de los cargos primero y segundo:

Se reitera lo manifestado por el Despacho en la Resolución No. 6750 del 31 de mayo de 2013 que con relación al primer cargo, la extralimitación de funciones entonces, se presenta desde el momento en que el doctor José Diego Gallo Riaño se nombra así mismo Rector y Representante Legal Encargado de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango de Envigado, mediante la Resolución N° 067 de 7 de abril de 2010 (Fl.196), sin ser el competente para ello, aprovechando la figura de Presidente del Consejo Directivo y la precariedad de miembros de dicho Consejo, sin que la renuncia de algunos directivos, incluido el rector, lo obligara a desempeñar dos cargos de carácter oficial.

Que esta circunstancia fue puesta en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional cuando se solicitó a éste la inscripción como Rector Encargado de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango del doctor José Diego Gallo Riaño, razón por la que mediante oficio 2010EE35429 de 05 de mayo de 2010 en respuesta a la solicitud de inscripción, se señaló:

"Ahora como quiera que el Presidente del Consejo Directivo, es el señor Alcalde Municipal de Envigado, y la Escuela Superior Tecnológica "Débora Arango" una Institución de carácter oficial, el Dr. José Diego Gallo Riaño, no podría desempeñar el cargo de Rector y Representante Legal encargado por cuanto estaría cobijado por los impedimentos y prohibiciones consagradas en la Ley 734 de 2002, artículo 35, numeral 14 que expresa: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Como consecuencia de lo precedente, y con el fin de preservar el orden Constitucional, legal y estatutario respecto del proceso de inscripción del Rector y Representante Legal de la Escuela Superior Tecnológica de Artes "Débora Arango", la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional se abstuvo de inscribir al doctor José Diego Gallo Riaño, hasta tanto no se conformara el Consejo Directivo y se procediera a su elección.

De esta manera, pese a la advertencia hecha por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, de no inscribir al doctor Gallo Riaño como Rector y Representante Legal de la Institución hasta tanto no se conformara el Consejo Directivo, éste desatiende la misma y formaliza la terminación del periodo rectoral de su antecesora y a la vez su encargo como Rector, siendo el doctor José Diego Gallo Riaño Presidente del Consejo Directivo en su condición de Alcalde Municipal de Envigado. Designación que se llevó a cabo mediante la Resolución "rectoral" N° 067 de 7 de abril de 2010 y no mediante Acuerdo expedido por el Consejo Directivo, para lo cual ejerció funciones atribuidas a éste órgano, contraviniendo no solo la norma constitucional del artículo 128, sino también el parágrafo 2 del artículo 10 de los Estatutos, razón por la cual, con su conducta, excedió el grado de prudencia y diligencia con que debió atender sus deberes, así como el acatamiento de la ley y los Estatutos de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango.

Se infringe de esta manera el parágrafo 2 del artículo 10 de los Estatutos que establece: "En caso de vacancia absoluta o temporal del Rector, lo remplazará en encargo, el presidente (sic) del Consejo Directivo o un funcionario elegido por el mismo Consejo Directivo", para esta situación, si bien el encargo de rector por vacancia del mismo lo puede ejercer el Presidente del Consejo Directivo de la Institución, no existe excusa alguna para que escudándose en que no había Consejo Directivo, tuvo que asumir el cargo por obligación como lo expresa en Acta de Consejo Directivo de fecha 23 de junio de 2010 a folio 153. La ignorancia de la ley no le sirve de excusa y los estatutos de las instituciones de educación superior deben interpretarse acorde con las normas legales de superior jerarquía.

De otro lado y con respecto al segundo cargo, esto es, que el doctor José Diego Gallo Riaño, se desempeñó simultáneamente como Alcalde del municipio de Envigado y como Rector y Representante Legal de la Escuela Superior Tecnológica de Artes "Débora Arango" del municipio de Envigado, por lo que se recalca que:

El artículo 128 de la Constitución Política de Colombia consagra:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
(...)"

Como corolario de lo anterior se tiene que el requisito que exige la norma constitucional del artículo 128, se encuentra probada en el proceso, como es la simultaneidad en el desempeño de más de un empleo público por parte del investigado José Diego Gallo Riaño al autonombrarse Rector Encargado de la Institución, mediante Resolución N° 067 de 07 de abril de 2010, sin tener la competencia para ello, además de la previa advertencia comunicada por este Ministerio mediante oficio 2010EE35429 de 05 de mayo de 2010, dirigido a la doctora Marta Eugenia Alzate Roza – Secretaria General de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, en respuesta a la solicitud de inscripción de Rector Encargado del doctor José Diego Gallo Riaño N° 2010ER46784 de 14 de mayo de 2010, en el que se señaló:

Ahora como quiera que el Presidente del Consejo Directivo, es el señor Alcalde Municipal de Envigado, y la Escuela Superior Tecnológica "Débora Arango" una Institución de carácter oficial, el Dr. José Diego Gallo Riaño, no podría desempeñar el cargo de Rector y Representante Legal encargado por cuanto estaría cobijado por los impedimentos y prohibiciones consagradas en la Ley 734 de 2002, artículo 35 numeral 14 que expresa: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley". (Artículo 128 constitucional, artículo 67 de la Ley 30 de 1992 y 40 de los Estatutos).

Tampoco, podría el presidente del Consejo Directivo, delegar en otra persona la designación de Rector y Representante Legal de la Institución, por cuanto la designación, debe recaer sobre un funcionario elegido por el Consejo Directivo (Parágrafo 2° del artículo 18 de los Estatutos). (Fl. 199 y 200).

La controversia gira en torno a la legalidad de la simultaneidad en el ejercicio de cargos de rango oficial: uno como Alcalde y otro como Rector y Representante Legal de una institución igualmente de carácter oficial (establecimiento público del orden municipal) como lo es la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango del municipio de Envigado, de donde el primero era Miembro del Consejo Directivo de la Institución en calidad de Presidente del Consejo Directivo (art. 64 de la Ley 30 de 1992), razón por la cual este Despacho no encuentra motivos para controvertir lo que el memorialista trae como sustento para entender la figura del encargo y en eso no hay discusión.

Además de reconocer que su actuar fue errado pero que sin embargo tuvo que asumir el cargo de Rector, tal y como se desprende de lo plasmado en el Acta de 23 de junio de 2010, las conductas objeto de censura por parte de este Ministerio, hacen referencia a las restricciones para desempeñar otro cargo o empleo público simultáneamente, así sean durante un lapso corto, de ahí que las incompatibilidades tengan como función primordial preservar la dignidad del servidor público en el ejercicio de sus funciones, impidiéndole ejercer simultáneamente actividades o cargos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el normal desarrollo de su gestión pública, en detrimento y perjuicio del interés general y de los principios que orientan dicha función.

De tal manera que, y como quedó expresado en la resolución de sanción, la conducta que se atribuye al sancionado, es el desempeñar dos cargos simultáneamente, prohibición consagrada en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, norma esta que no ha sido derogada y tiene plena vigencia. Sin embargo, en atención al principio de legalidad de los actos administrativos en cuanto tiene que ver con una aplicación o ejecución del acto administrativo, para el caso el parágrafo 2 del artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 2004 por medio del cual se adopta el Estatuto General de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango y, por consiguiente, sometido al régimen de lo contencioso administrativo tal y como se lee del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", razón suficientemente clara, para que este Despacho decidiera no hacer la imputación sobre el segundo cargo, pero que en ningún momento esta decisión puede ser esgrimida para menoscabar los argumentos que dieron lugar a la imposición del primer cargo, pues en este caso, en la actuación desplegada por el Ministerio, resultó probado que la conducta del señor Gallo, infringió el parágrafo 2 del artículo 10 de los Estatutos de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango y, por lo tanto, no resulta incongruente la imposición de sanción del primer cargo frente a la decisión de no imponer ninguna frente al segundo, pues ni las conductas imputadas como infractoras dependían la una de la otra, ni los fundamentos de la exclusión de responsabilidad en cuanto al segundo cargo podían predicarse frente al primero, justamente porque se trata de la aplicación del Estatuto de la Institución del cual se presumió su legalidad, tanto para exonerar al investigado en el cargo segundo como para sancionarlo por el cargo primero.

Respecto de los fallos de la Procuraduría General de la Nación:

En este aspecto es necesario traer a colación el fallo de la Procuraduría, en donde determina que el señor José Diego Gallo Riaño, en su calidad de alcalde Municipal de Envigado, Antioquia y Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, ante la ausencia de Rector de la misma, toma el cargo de Rector Encargado; que este no se ejerció abruptamente, sino que su actuación estuvo revestida por la legalidad, y las funciones de Rector Encargado estuvieron de acuerdo a como se establece en el parágrafo 2 del artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2014 (Estatuto General), y que por ende con su actuar no existió menoscabo de la función pública ni afectación al deber funcional como tal; razón por la cual resuelve ordenar la terminación de la actuación del proceso disciplinario adelantado al señor José Diego Gallo Riaño y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado en su contra, motivado en que la conducta atribuida al disciplinado no se encontraba prevista en su ordenamiento como falta disciplinaria.

Sin embargo, la Procuraduría no abordó en su fallo las conductas que fueron sancionadas por este Ministerio, pues se limita a señalar que el doctor Gallo podía asumir como Rector Encargado según los estatutos de la institución, idéntica razón por la cual se le eximió de responsabilidad por el cargo segundo.

Por lo tanto, las conductas que fueron sancionadas por el Ministerio de Educación Nacional, respecto del cargo primero y tercero tienen sustento legal, porque con relación al cargo primero y de acuerdo a lo enunciado en los Estatutos de la Institución, el parágrafo 2º del artículo 18 de los Estatutos, en caso de vacancia absoluta o temporal del Rector, lo reemplazará en encargo, el presidente del Consejo Directivo o un funcionario elegido por el mismo Consejo Directivo, por lo que el presidente del Consejo Directivo tampoco podría delegar en otra persona la designación de Rector y Representante Legal de la Institución, por cuanto la designación, debe recaer sobre un funcionario elegido por el Consejo Directivo. De tal manera que, la extralimitación de funciones se presenta desde el momento mismo en que el doctor José Diego Gallo Riaño se nombra así mismo Rector y Representante Legal Encargado de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, mediante la Resolución N° 067 de 7 de abril de 2010 (Fl. 196), sin ser el competente para ello, tal como lo estipula la norma citada, razón por la cual el Ministerio de Educación Nacional negó la inscripción como Rector Encargado de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango del doctor José Diego Gallo Riaño, hasta tanto no se conformara el Consejo Directivo y se procediera a su elección.

De otro lado y con relación al cargo tercero y teniendo en cuenta que, mediante Resolución N° 112 de junio 21 de 2010, el doctor JOSE DIEGO GALLO RIAÑO nombró al señor Juan Carlos Mejía Giraldo en el cargo de Director Administrativo y Financiero de la Escuela Superior Tecnológica de Artes "Débora Arango" (Fl. 170 y 71), nombramiento que requería de concepto previo por parte del Consejo Directivo, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 16 del Estatuto General de la Institución, que en lo pertinente expresa: "Para la elección del Director Académico, Director Administrativo, Jefes de Departamento y Jefes de programa, el Rector procederá de acuerdo con el concepto del Consejo Directivo", concepto que no fue obtenido (Fl. 170), y que mediante Acta de Posesión de fecha 22 de junio de 2010, el doctor JOSE DIEGO GALLO RIAÑO posesionó como Director Administrativo y Financiero de la Escuela Superior Tecnológica de Artes "Débora Arango" al señor Juan Carlos Mejía Giraldo (Fl. 188), contraviniendo así la citada disposición estatutaria.

Las conductas reprochadas y sancionadas cuentan con la tipicidad legal debida, la cual está contenida en el Estatuto General el Parágrafo 2º del artículo 18 de los Estatutos la cual describe de manera completa, clara e inequívoca que el doctor JOSE DIEGO GALLO RIAÑO no tenía competencia para nombrarse a sí mismo como Rector Encargado de la Institución mediante Resolución N° 067 de abril 07 de 2010; de igual forma que no tenía competencia para nombrar y posesionar al señor Juan Carlos Mejía Giraldo como Director Administrativo y Financiero de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango, contraviniendo el parágrafo 2 del artículo 16 del Estatuto General.

Por lo tanto, se considera que este Ministerio respetó las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa y resulta precisar que todas las actuaciones que se han adelantado en desarrollo de la investigación administrativa ordenada mediante Resolución No 8397 del 22 de septiembre de 2010, tanto en la forma como en el fondo, están conforme a las disposiciones vigentes previstas en la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1948 y la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del análisis del documento allegado como sustento de la solicitud de revocatoria, no puede evidenciarse que con el auto del 22 de junio de 2012, que resolvió una solicitud de pruebas, o las resoluciones 6750 del 31 de mayo de 2013 y 14434 del 16 de octubre de 2013, mediante las cuales se resolvió de fondo la investigación administrativa adelantada en contra del señor José Diego Gallo Riaño, se haya causado algún agravio injustificado ni que el mismo sea contrario al interés público social, teniendo en cuenta que el desarrollo de la función de Inspección y Vigilancia compromete la labor de asegurar que se cumpla e impere, integral y plenamente, la garantía de la autonomía universitaria señalada en el artículo 69 constitucional; adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones y ofrecer las condiciones para su desarrollo, facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura; así como propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior, y velar por la calidad de la educación superior y el cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, no se advierte que con el auto del 22 de junio de 2012, que resolvió una solicitud de pruebas, y las resoluciones 6750 del 31 de mayo de 2013 y 14434 del 16 de octubre de 2013, mediante las cuales se resolvió de fondo la investigación administrativa adelantada en su contra, se encuentre incurso en alguna de las causales de revocatoria directa de las que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a ello no procede la solicitud en tal sentido.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la Improcedencia de la revocatoria, "la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ...", razón adicional para negar la procedencia de la revocatoria solicitada, pues mediante la Resolución No.14434 del 16 de octubre, se le resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 6750 de 31 de mayo de 2013 "por la cual se le resuelve una

investigación administrativa al doctor José Diego Gallo Riaño en calidad de directivo de la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango ordenada mediante Resolución No. 8397 de 2010".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar el auto 22 de junio de 2012, que resolvió una solicitud de pruebas, ni las resoluciones 6750 del 31 de mayo de 2013 y 14434 del 16 de octubre de 2013, mediante las cuales se resolvió de fondo la investigación administrativa adelantada en contra del señor José Diego Gallo Riaño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio el contenido de la presente resolución al doctor José Diego Gallo Riaño, haciéndole saber que contra ella no procede ningún recurso, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, enviar copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio para lo de su competencia.

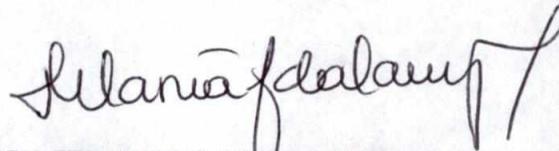
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 MAYO 2014

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA

Proyectó: Patricia Cepeda Rubiano, Contratista Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Revisó: Diego Buitrago Navarro, Coordinador de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Juan Guillermo Plata Plata, Subdirector de Inspección y Vigilancia

Juana Hoyos Restrepo, Directora de Calidad para la Educación Superior.

Carlos David Rocha Avendaño, Asesor Viceministerio de Educación Superior.

Patricia Martínez Barrios, Viceministra de Educación Superior.

Natalia Bustamante, Asesora Jurídica del Despacho.

